

# MECANISMOS JURÍDICOS PARA EVITAR QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL SUSTITUYA CON SUS CRITERIOS EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

---

Tipo de Artículo: Reflexión

**Calvimontes Calvimontes Magda Lidia**

## MECANISMOS JURÍDICOS PARA EVITAR QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL SUSTITUYA CON SUS CRITERIOS EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

---

Fecha de recepción: 15 / 11 / 2024 | Fecha de aceptación: 13 / 12 / 2024

### AUTORA:

**Calvimontes Calvimontes Magda Lidia\***

---

\* Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas U.A.J.M.S.

ORCID: 0009-0002-0496-4010 \*

### Correo del autor:

magdalidia@gmail.com\*

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación aborda el problema de cómo evitar que el Tribunal Constitucional Plurinacional emita sentencias a discreción, haciendo prevalecer sus criterios por encima del contenido de los artículos de la Constitución Política del Estado, a fin de brindar mayor seguridad jurídica al pueblo boliviano. Para ello, se establece como objetivo general proponer mecanismos jurídicos que contribuyan a la seguridad jurídica. Para alcanzar este objetivo, se plantean los objetivos específicos de analizar, demostrar y proponer.

El estudio se realizó desde un enfoque jurídico propositivo, utilizando el tipo de investigación mixta. En el ámbito cualitativo, se empleó el método exegético; en el ámbito cuantitativo, se utilizan encuestas. Finalmente se plantean las conclusiones y en recomendaciones se realiza la propuesta de mecanismos jurídicos que eviten que el Tribunal Constitucional Plurinacional, continúe generando inseguridad jurídica al sustituir con sus criterios contenidos de los artículos de la norma fundamental, sin enmarcar sus reformas al mandato del artículo 411 de la Constitución Política del Estado.

## ABSTRACT

The present thesis addresses the problem of how to prevent the Plurinational Constitutional Court from issuing judgments at its discretion, substituting its criteria over the articles of the Political Constitution of the State, in order to provide greater legal security to the Bolivian people. To this end, the general objective is to propose legal mechanisms that contribute to legal certainty. To achieve this objective, the specific objectives of analyzing, demonstrating and proposing are set.

The study is carried out from a propositional legal approach, using the mixed type of research. In the qualitative field, the exegetical method is used; In the quantitative field, surveys are used.

Finally, the conclusions are presented and in recommendations the proposal of legal mechanisms is made that prevent the Plurinational Constitutional Court from continuing to generate legal insecurity by replacing with its criteria contents of the articles of the fundamental norm without framing its reforms to the mandate of article 411. of the Political Constitution of the State.

**Palabras clave:** Mecanismos Jurídicos, Tribunal Constitucional Plurinacional, Constitución Política del Estado, limitación del control de constitucionalidad del TCP, interpretación, seguridad jurídica.

**Keywords:** Legal mechanisms, Plurinational Constitutional Court, Political Constitution of the State, limitation of constitutionality control of the TCP, interpretation, legal certainty.

## 1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se analizó cómo el Tribunal Constitucional Plurinacional tergiversó sus atribuciones reformando la Constitución Política del Estado a través de la sustitución del contenido de artículos de la norma fundamental, que fueron aprobadas por el soberano, aspecto que vulnera el Estado Constitucional de Derecho como modelo de Estado y por ende genera una inseguridad jurídica para las bolivianas y bolivianos; de ahí que, no puede el máximo guardián de la Constitución vulnerar la misma.

Para ello, se realizaron entrevistas a expertos en el tema, analizaron sentencias constitucionales referidas a la inaplicación de la Constitución.

Para este efecto, la presente investigación estará enmarcada en el tipo de investigación mixta para ello se utilizaron los métodos y técnicas que permitieron cumplir los objetivos del trabajo de investigación, arribando a las conclusiones y recomendaciones.

## 2. DESARROLLO

### Antecedentes

"Las mujeres y hombres, que fuimos parte de la Asamblea Constituyente por el poder del Pueblo, asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado unitario social de derecho plurinacional comunitario, para avanzar a una Bolivia democrática con la libre determinación de los pueblos"<sup>2</sup>. (Asamblea Constituyente y Congreso, 2009)

En virtud a ello es deber de toda boliviana o boliviano conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes, porque "es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, y sobre los tratados internacionales"<sup>3</sup>.

Y en caso de la vulneración de la Constitución por leyes, decretos, u otros el Tribunal Constitucional

Plurinacional tiene la obligación de interpretar la Constitución dando preferencia a la voluntad del Constituyente "de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto"<sup>4</sup> y para evitar, las reformas de la Constitución a criterio de los gobernantes de turno, se estableció de manera contundente que el único con capacidad de aprobar cualquier reforma, ya sea parcial o total de la Constitución Política del Estado es el Pueblo Soberano a través de referendo constitucional aprobatorio y no del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Al no existir trabajos de investigación sobre el tema de análisis, el antecedente es la Constitución Política del Estado que fue aprobada por más del 61 % de los bolivianos y las bolivianas en referendo aprobatorio, de manera que por ello no se citan textos, monografías, artículos o tesis, porque no se han desarrollado trabajos de investigación similares o algo parecidos al que se está investigando.

No obstante, de lo señalado, existen críticas a la fundamentación de las sentencias constitucionales y declaraciones constitucionales que son objeto de análisis en el presente trabajo, cabe citar a:

Luis Gonzalo Inarra Zeballos establece en su artículo que "una adecuada interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia sobre la reelección de autoridades nacionales y subnacionales, no solo habría consistido en la aplicación correcta del Control de Convencionalidad, sino lo que es más relevante aún, hubiese hecho plenamente compatible su sentencia con la decisión popular expresada en el referéndum del 21 de febrero del 2016, cuyo resultado fue el rechazo a la propuesta de modificación a la Constitución boliviana para incluir una segunda reelección del presidente y vicepresidente. Una decisión así no habría ocasionado una paradoja entre voluntad popular (democracia)

---

<sup>2</sup> Constitución Política del Estado, Preámbulo

<sup>3</sup> Constitución Política del Estado, Preámbulo, art. 410

<sup>4</sup> Constitución Política del Estado, Preámbulo, art. 196.II

y convencionalidad (derecho internacional de los derechos humanos)". (Inarra, 2019)

A su vez, Inarra señala que "el TCP aplicó el control de convencionalidad para declarar la inaplicabilidad de las normas constitucionales y legales que establecen una sola reelección de autoridades; al hacerlo ha usado defectuosamente el principio de interpretación conforme (art. 13.IV de la CPE), pues no desarrolla una interpretación sistémica amplia que permitiera considerar en toda su magnitud algunos casos que ha citado en su argumentación y obvió algunas normas de la propia CADH (como los artículos 30 y 32.2) y las interpretaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado sobre estas. Estas últimas permiten observar que no se puede interpretar como *numerus clausus* a los límites señalados en el numeral 2 del artículo 23 de la CADH". (Inarra, 2019, pág. 254).

Adrián Vicente Aguirre Heredia, en su investigación señala que "el TCP, con la Sentencia emitida, modificó tácita e indirectamente lo reglamentado y dispuesto en el Art. 168 de la CPE. Por lo cual, se puede afirmar que el TCP realizó una reforma constitucional parcial sin respetar el proceso de reforma establecido en la misma CPE. Adicionalmente, como ya fue señalado, en el referéndum de 2016 se rechazó la reforma del art. 168 que pretendía avalar la reelección indefinida. Con este antecedente, el TCP al emitir la sentencia en cuestión, desconoció una decisión democrática, constitucionalmente vinculante. Asimismo, el principio de soberanía popular al pasar por alto el resultado del referéndum". (Aguirre Heredia, 2022, pág. 47)

Marco Antonio Baldivieso señaló en su artículo, que el TCP "privilegia el pragmatismo casi individualizado, sobre el interés del Estado, sin considerar el menoscabo a la estructura y funcionalidad de los órganos de gobierno, sacrifica el diseño constituyente en cuanto al sistema de control de constitucionalidad, al permitir y consentir la invasión de sus potestades por el Órgano Legislativo". (Baldivieso, La interpretación constitucional en Bolivia, ¿Suicidio del TCP?, 2017)

Otto Bachof, estableció que el "Derecho supralegal" puede o no estar incorporado al texto constitucional, pero en cualquier caso la incorporación del mismo a la Constitución formal tiene carácter meramente declarativo y no constitutivo. Por ello, la vulneración de este "Derecho supralegal" es una infracción de la Constitución, que convierte en inconstitucional a la disposición infractora. Por ello concluye que existe monopolio de decisión del Tribunal Constitucional sobre la comprobación de la pérdida de vigencia de las normas constitucionales. (Bachof, 2010)

PhD. Betty Carolina Ortuste Tellería, señala que, "existe el potencial peligro de que a tiempo de ejercer ese control interno y difuso de convencionalidad el TCP incurra no sólo en fraude al control de convencionalidad tal como pasó con la interpretación sesgada del art. 23 de la CADH mediante la SCP 0084/ 2017 para favorecer a las autoridades políticas que pretendían reelegirse indefinidamente; sino lo que es peor, es que se usurpen funciones del Poder Constituyente a quien le está reservada la reforma total de la Constitución, para alterar cualquier precepto que corresponda a los derechos y otros previstos en el art. 411-I de la Norma Constitucional". (Ortuste Tellería, 2023)

### Justificación

En Bolivia, el último intérprete de la Constitución Política del Estado es el Tribunal Constitucional Plurinacional y eso se cierra con el art. 203 que de manera textual establece: Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Pero dicha interpretación no puede estar librada a los magistrados dado que tiene límites que se han establecido en el art. 196.II de la CPE: En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto. (Calvimontes Calvimontes, Contradicciones del Tribunal Constitucional genera inseguridad jurídica, 2022)

De manera que, por mandato, constitucional el último intérprete de la Constitución es el Tribunal Constitucional Plurinacional, para cambiar ello se debe reformar la misma parcialmente, dado que son artículos que no afectan a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, esto con la finalidad de no convertirse en un supra poder, para ello debe ponerse límites al TCP que no puede inaplicar artículos de la Constitución, pues ese derecho y deber sólo lo tiene el soberano, y más allá incluso de los tratados internacionales es el pueblo boliviano que debe definir qué reglas le conducen su accionar.

En Bolivia, como se puede evidenciar por el contenido de las sentencias constitucionales que se analizarán más adelante, los magistrados del TCP realizan la argumentación e interpretación jurídica de la Constitución y de los Tratados Internacionales aprobados y ratificados, bajo lineamientos políticos incluso en rompimiento con el mandato constitucional que establece que para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos<sup>5</sup>.

Bajo estos parámetros, resulta difícil que un TCP designado políticamente, haga prevalecer las normas del derecho constitucional, los tratados internacionales, los principios generales del derecho constitucional y de derechos humanos.

El presente trabajo de investigación busca demostrar cómo el Tribunal Constitucional Plurinacional no cumple

con su labor interpretativa el mandato de la Constitución Política del Estado que debe dar preferencia a la voluntad del Constituyente, respetar la voluntad del pueblo soberano cuando ejerce la democracia directa a través del referendo sobre reforma de la Constitución, decisión que tiene efecto vinculante para todo el poder público del Estado, pero en vez de ello inaplica artículos de la Constitución Política del Estado utilizando según los intereses del partido gobernante el control de convencionalidad para ampliar derechos inexistentes como el de la "reelección indefinida", ampliando el alcance de la no renuncia de autoridades electas con 90 días de anticipación, reformando la Constitución Política del Estado utilizando tratados internacionales de aparente "mejor derecho".

### 3. METODOLOGÍA APLICADA

En esta investigación, se empleó el enfoque jurídico propositivo, a través de la evaluación de las sentencias constitucionales plurinacionales emitidas por las magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional que inaplicaron artículos de la Constitución Política del Estado para proponer soluciones.

### 4. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Análisis de sentencias constitucionales plurinacionales que sustituyeron el contenido de artículos de la Constitución.

- Una sentencia constitucional que fue la causa para lo que sucedió en Bolivia desde 2016, irrespetándose el referendo del 21 de febrero (21F)<sup>6</sup> es la SCP 0084/2017 que sustituyó la redacción de los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la Constitución Política del Estado,

<sup>5</sup> Artículo 199 de la CPE. I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

<sup>6</sup> Nota: El referéndum constitucional de Bolivia de 2016 se realizó el domingo 21 de febrero de ese año. El objetivo de este referéndum fue la aprobación o rechazo del proyecto de modificación constitucional para permitir al presidente o vicepresidente del Estado Boliviano el postularse a ser reelectos a una elección.

pese incluso que el pueblo soberano se ratificó en mantener vigente el art. 168 de la CPE, al: Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 52.m en la expresión "por una sola vez de manera continua"; 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. e) y 72 inc. b) en el enunciado "de manera continua por una sola vez" de la Ley del Régimen Electoral -Ley 026 de 30 de julio de 2010-. Y sustituye que de acuerdo a lo dispuesto por el arto 256 de la Norma Suprema, declarar la APLICACIÓN PREFERENTE del arto 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la norma más favorable en relación a los Derechos Políticos, sobre los arts. 156, 168, 285.II Y 288 de la Constitución Política del Estado, en las frases: "por una sola vez de manera continua" de los arts. 156 y 168 Y "de manera continua por una sola vez" de los arts. 285.II y 288, conforme a los fundamentos jurídico constitucionales expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional;

- Otra Sentencia Constitucional Plurinacional similar es la SCP 32/2019 de 9 de julio: declarar la APLICACIÓN PREFERENTE del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la norma más favorable en relación a los derechos políticos, sobre el art. 238.3 de la Ley Fundamental, en el texto: "electivos", conforme a los fundamentos expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, permitiendo que todas las autoridades electas no cumplan el mandato del artículo 238.3 de la CPE que era el renunciar 90 días a sus cargos para volver a postularse, vulnerando de esta manera el espíritu Constituyente que buscó con ese mandato que ninguna autoridad electa que desee ser candidato nuevamente se encuentre en función pública, dado que hace mal uso de los bienes del Estado en sus campañas. Ya el Congreso modificó el artículo 238.3 de la CPE favoreciendo al presidente y al vicepresidente para que no renuncien, vulnerando el espíritu constituyente porque no había excepciones.

Sentencia que en vez de respetar la voluntad Constituyente, revisar que se aprobó en Oruro, decidieron ampliar la excepción sólo para los electos, como ciudadanos de primera clase con relación a los otros servidores públicos, aplicando el famoso control de convencionalidad, sesgado; si hubieran revisado cuál fue el espíritu constituyente, hubieran sabido que ese artículo se estableció para evitar que los candidatos que ejercen sus cargos hagan uso indebido no solo de los bienes del Estado, sino de todo el poder que ello implica, para ganar las elecciones en contra la voluntad del Pueblo. Lo que permitió que se efectúen elecciones primarias llevándose a cabo elecciones con candidatos que por mandato de la propia Constitución no podían ser habilitados<sup>7</sup>.

Son dos sentencias que sustituyen el contenido de artículos de la Constitución Política del Estado irrespetando la voluntad del soberano, algo jamás visto en la historia constitucional de ningún país, dado que si bien existen las sentencias sustitutivas no son para sustituir contenidos de la Constitución sino de leyes que han sido declaradas parcialmente inconstitucionales.

### **El intérprete de la Constitución aplica la voluntad del Órgano Ejecutivo sobre voluntad del Constituyente**

Para demostrar lo afirmado, que el TCP aplica la voluntad del Órgano Ejecutivo sobre voluntad del Constituyente, se analizó sobre la reelección del presidente y del vicepresidente-

El Pacto de Unidad, propuso que podrían ser reelectos o reelectas "por una sola vez para un nuevo período constitucional" (Pacto de Unidad, 2010), pese que éste era el documento oficial de todos los Constituyentes que fueron representando a organizaciones sociales de Bolivia, en el primer borrador de la Constitución elaborado por asambleístas de confianza de García Lineras (sólo tres), no se respetó el mandato de las

---

<sup>5</sup> Nota: Las elecciones primarias de Bolivia de 2019 se realizaron el 27 de enero de 2019 para elegir a los candidatos a presidente y vicepresidente del Estado Plurinacional para el período gubernamental 2020-2025. Fueron las primeras elecciones primarias realizadas en Bolivia.

organizaciones sociales, rompiéndose de manera flagrante el discurso que el Pueblo es el soberano y que había que siempre obedecerlo, colocándose en el informe de la comisión que podrían ser reelectos consecutivamente. Texto que se aprobó rápidamente en la Glorieta, por una estrategia diseñada por el Órgano Ejecutivo, conforme lo relata Salvador Schavelzon "el texto se aprobaría rápido para que no hubiera posibilidad de reacción" (Schavelzon, 2010)

Pero en Oruro, por presiones de los propios Constituyentes representantes de los pueblos indígenas originarios campesinos que conformaban el Pacto de Unidad, modificó por dos tercios de votos de los Constituyentes presentes, quedando: Artículo 169 que "El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

En el Congreso sin haber sido electos para ello, sin mandato del Pueblo, sólo modificaron el número del artículo y la redacción sin cambiar la esencia, quedando en el artículo 169: "El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua". (Asamblea Constituyente, 2007)

Cabe también remarcar que el Tribunal Constitucional Plurinacional en su función interpretativa debe aplicar como criterio de interpretación el tenor literal del texto, y los límites a los mandatos de las autoridades electas y designadas se han colocado en 16 artículos de la Constitución Política del Estado: 156, 168, 183.I, 188.III, 194.III, 200, 206.II, 216, 219.I, 228, 230.II, 285.II, 288 para evitar el nepotismo, el conflicto de intereses, para permitir la efectividad de los derechos políticos y la autenticidad en las elecciones, de manera que el límite a la reelección o la re designación, surge de la Asamblea Constituyente elegida por votación democrática en la que el pueblo boliviano, que decidió a través de sus representantes constituyentes límites a las reelecciones y designaciones indefinidas, decisión que fue aprobada en el referéndum del 25 de enero de

2009 con el 61,43% de los votos del Pueblo y la única manera de reformar parcial o total la voluntad del Constituyente, es mediante otro referendo aprobatorio.

Consiguientemente y conforme se acaba de constatar, la voluntad del constituyente, en relación con la reelección de la Presidenta o del Presidente y de la Vice presidenta o Vicepresidente, está debidamente expresada en la Constitución que se aprobó en Oruro.

Magda Calvimontes señaló: "El propio Presidente Evo Morales, decía en esos entonces que hay que gobernar obedeciendo al Pueblo, ya nosotros nos indicaba que por primera vez en la historia sería el Pueblo Constituyente que escriba la Constitución Política del Estado .....y que en relación a la reelección del Presidente y del Vicepresidente, el mandato fue el siguiente: "Artículo 86. (...). El mandato del o la Presidente y del o la Vicepresidente es de 5 años y podrán ser reelectos o reelectas por una sola vez para un nuevo período constitucional". (Calvimontes, La reelección indefinida en asamblea constituyente fue voluntad del gobierno no del pueblo constituyente, 2017)

Así, que no fue el espíritu constituyente, no fue mandato del pueblo Constituyente, fue mandato del Gobierno, -y dada las circunstancias con que se aprobó la Constitución Política del Estado en la Glorieta en Sucre y en detalle en Oruro, y más aún cuando fue modificada antes de presentar oficialmente al Presidente, "los iluminados"-, el texto de la vigente Constitución Política del Estado, no debe ser interpretada revisando artículos que no fueron refrendados por el Pueblo Soberano el 2009, sino que dicha interpretación debe realizarse leyendo los documentos de la Asamblea Constituyente, y analizar el texto íntegro de la Constitución Política del Estado, que justamente refleja lo que el Pueblo Constituyente pidió: "La NO reelección, porque en todas las audiencias públicas, encuentros territoriales, propuestas escritas el mandato- fue no al prorroguismo, no al continuismo, no alcaldes eternos, no pasanacu de partidos en la presidencia como en el pasado, no jueces intocables, no diputados y senadores vitalicios, no fiscales eternos, y ese mandato esta transversalizado en todo el texto de la Constitución

Política del Estado. (Calvimontes, La reelección indefinida en asamblea constituyente fue voluntad del gobierno no del pueblo constituyente, 2017)

Pero, percatados de ello, la voluntad del Constituyente fue expresada en Oruro cuando se aprobó en detalle la Constitución artículo por artículo por dos tercios de votos de los miembros presentes conforme mandato de la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente, poniendo un límite a la reelección indefinida, voluntad que debió utilizar el TCP para interpretar el Art. 168 de la CPE.

El TCP en todos los países del mundo es el guardián de la supremacía de la Constitución y pone un alto al poder político, ante cualquier atropello al pacto social de un país, en este caso más aún por ser la vigente Constitución elaborada por Constituyentes representantes del pueblo soberano por voto popular, pacto social que desde la fundación de la República de Bolivia sólo se realizaba por unos cuantos sin participación activa del Pueblo.

Pero en Bolivia, en vez de poner un alto al poder político, el Tribunal Constitucional Plurinacional habilitó la reelección del binomio presidencial conforme lo ordenó el Presidente del Órgano Ejecutivo del nivel central, primero vía una Ley en consulta y en la segunda mediante una acción de inconstitucionalidad.

Los que creyeron que la Asamblea Constituyente marcaba el hito de la refundación del país con la participación del pueblo, jamás pensaron que las palabras de Juan Evo Morales, eran simples mentiras cuando decía que "La democracia es gobernar obedeciendo al pueblo, por el pueblo y para el pueblo. Su voluntad constituye la base de nuestra autoridad", mientras que por debajo en la Asamblea Constituyente y en el Congreso, el ex vicepresidente García Lineras preparaba la reelección indefinida como había ordenado a la Comisión 7 del Poder Ejecutivo.

Los límites a la reelección de las autoridades de los órganos ejecutivos fueron mandatos de las organizaciones sociales, entre ellas la que elaboró

la propuesta de la Nueva Constitución presentada en representación de muchas organizaciones de los pueblos indígenas originarios campesinos, porque la reelección no es un derecho humano.

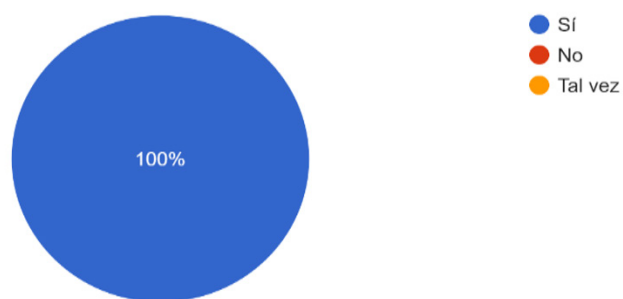
De ahí que el Tribunal Constitucional Plurinacional al realizar la interpretación obedeciendo la voluntad del Presidente del Órgano Ejecutivo, ha desconocido la voluntad del constituyente en dos resoluciones permitiendo la reelección del binomio presidencial: la DCP 003/2013, y la SCP 084/2017, convirtiéndose en otra institución más, al servicio de los partidos gobernantes.

### Resultado de las Entrevistas Realizadas

**Primera pregunta: ¿Considera Ud. que el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) está reformando la Constitución Política del Estado al sustituir el contenido de los artículos de la misma que han sido aprobadas en referendo aprobatorio de 2009, por el pueblo boliviano?**

**Población 1:** Docentes de la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho

Figura 1

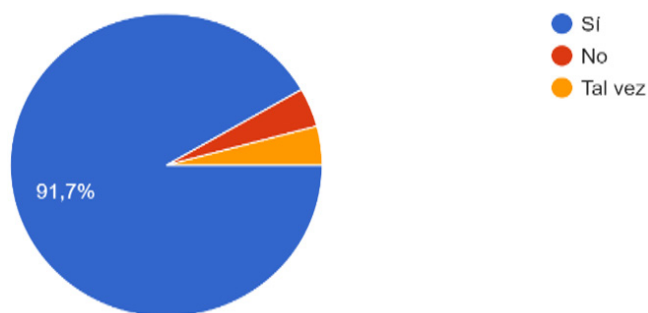


Fuente: Elaboración propia

El 100% de los docentes de la carrera de docentes encuestados señalaron que el Tribunal Constitucional Plurinacional está reformando la Constitución Política del Estado vía sentencias constitucionales.

**Población 2:** Abogados y abogadas activos del Ilustre Colegio de Abogados de Tarija

Figura 2

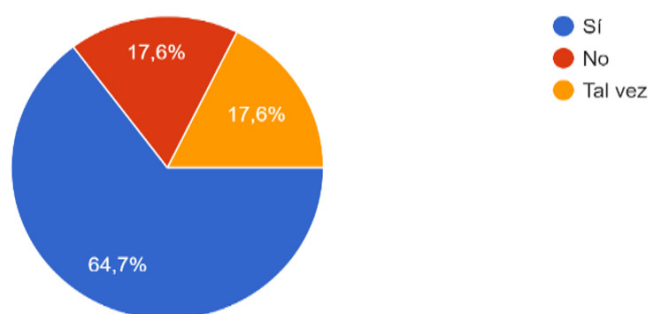


Fuente: Elaboración propia

El 91,7% de los colegiados activos al ICAT encuestados señalaron que el Tribunal Constitucional Plurinacional está reformando la Constitución Política del Estado vía sentencias constitucionales.

**Población 3.** Maestranter de la Maestría de Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Procesal Constitucional de la Universidad Juan Misael Saracho.

Figura 3

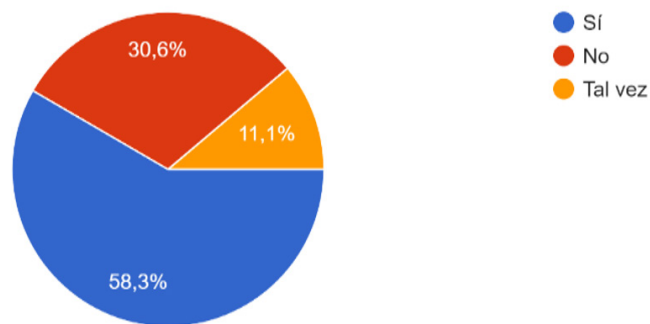


Fuente: Elaboración propia

El 64,7 % de los maestrantes encuestados señalaron que el Tribunal Constitucional Plurinacional está reformando la Constitución Política del Estado vía sentencias constitucionales, el 17,6% señalaron que no y el 17,6 % tal vez.

**Población 4:** Doctorantes del Doctorado en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma del Beni "Mariscal José Ballivián":

Figura 4

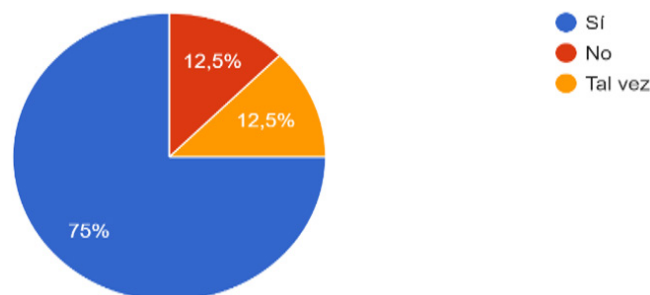


Fuente: Elaboración propia

El 58,3 % de las y los doctorantes encuestados señalaron que el Tribunal Constitucional Plurinacional está reformando la Constitución Política del Estado vía sentencias constitucionales, el 30,6 % que no y el 11,1 % tal vez.

**Población 5:** Abogados y abogadas que tienen trayectoria académica y política.

Figura 5



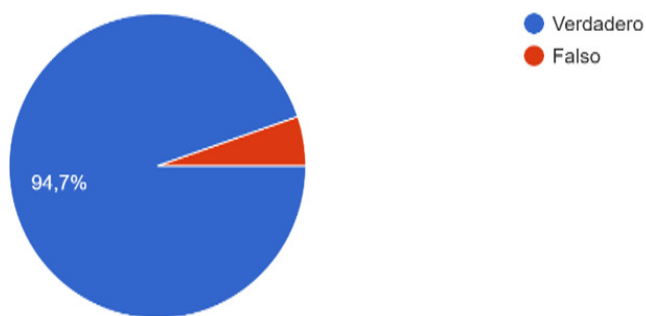
Fuente: Elaboración propia

El 75 % de los colegas encuestados señalaron que el Tribunal Constitucional Plurinacional está reformando la Constitución Política del Estado vía sentencias constitucionales, el 12,5 % que no y el 12,5 % tal vez.

**Segunda pregunta: ¿Al sustituir el contenido de los artículos de la CPE , los magistrados del TCP generan inseguridad jurídica?**

**Población 1:** Docentes de la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho

Figura 6

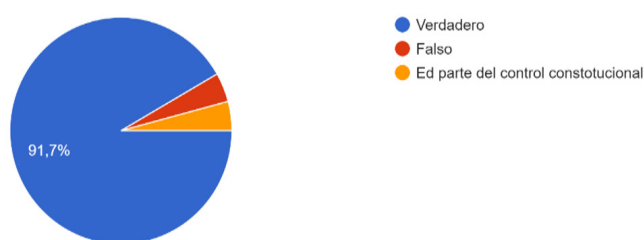


Fuente: Elaboración propia

El 94,7 % de los Docentes encuestados señalaron que el Tribunal Constitucional Plurinacional está generando inseguridad jurídica al sustituir el contenido de los artículos de la CPE.

**Población 2:** Abogados y abogadas activos del Ilustre Colegio de Abogados de Tarija

Figura 7

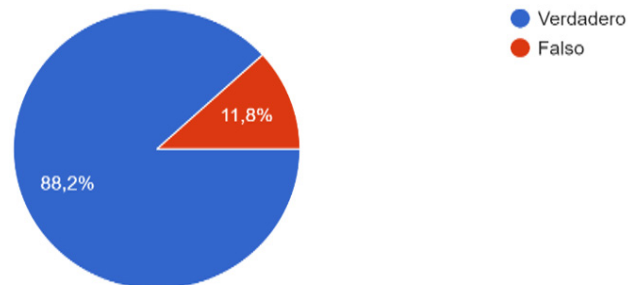


Fuente: Elaboración propia

El 91,7% de colegiados activos al ICAT encuestados señalaron que el TCP está generando inseguridad jurídica al sustituir el contenido de los artículos de la CPE.

**Población 3:** Maestranes de la Maestría de Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Procesal Constitucional de la Universidad Juan Misael Saracho

Figura 8

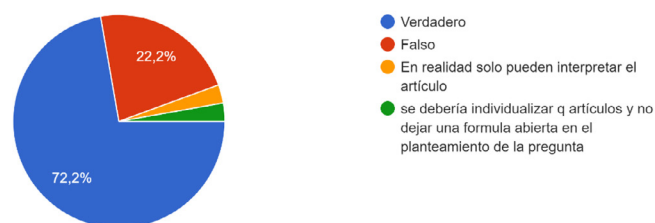


Fuente: Elaboración propia

El 88,2% de los maestrantes encuestados señalaron que el Tribunal Constitucional Plurinacional está generando inseguridad jurídica al sustituir el contenido de los artículos de la Constitución Política del Estado y el 11,8 % que, es falso.

**Población 4:** Doctorantes del Doctorado en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma del Beni "Mariscal José Ballivián":

Figura 9

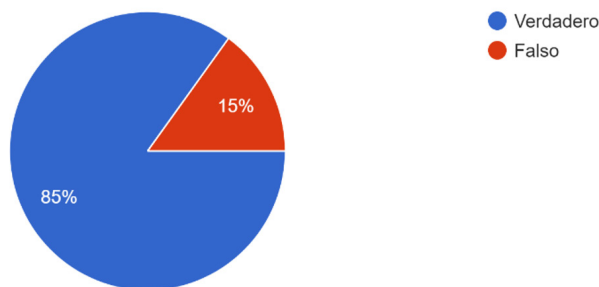


Fuente: Elaboración propia

El 72,2% de los doctorantes encuestados señalaron que el TCP está generando inseguridad jurídica al sustituir el contenido de los artículos de la CPE vía sentencias constitucionales, el 22,2 % señalaron que no y el resto señala que en realidad solo pueden interpretar el artículo y otros que se debería individualizar qué artículos y no dejar una fórmula abierta.

**Población 5:** Abogados y abogadas: Abogados y abogadas que tienen trayectoria académica y política.

Figura 10



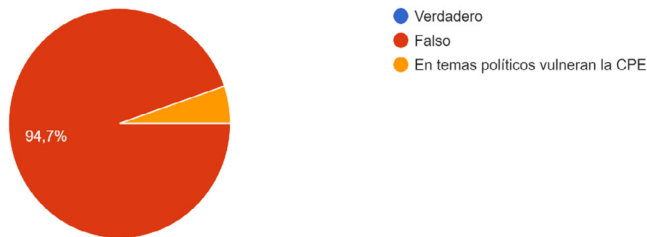
Fuente: Elaboración propia

El 85 % de los colegas encuestados señalaron que el TCP está generando inseguridad jurídica al sustituir el contenido de los artículos de la CPE y el 15% que es falso.

**Tercer pregunta: ¿ Las magistradas y los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional velan por la supremacía constitucional al sustituir el contenido de los artículos de la CPE vía sentencias constitucionales?**

**Población 1:** Docentes de la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho

Figura 11

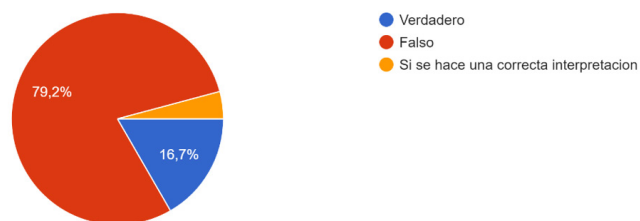


Fuente: Elaboración propia

El 94,7 % de los Docentes de la UAJMS encuestados señalaron que el TCP no vela por la supremacía constitucional al sustituir el contenido de los artículos de la CPE vía sentencias constitucionales

**Población 2:** Abogados y abogadas activos del Ilustre Colegio de Abogados de Tarija

Figura 12

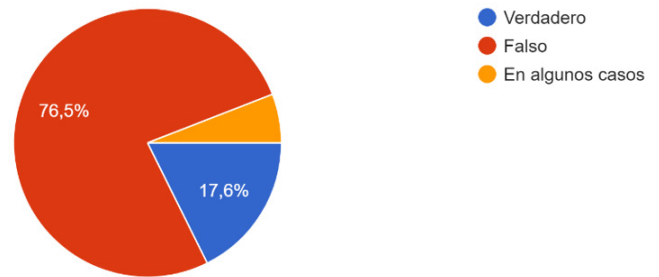


Fuente: Elaboración propia

El 79,2 % de las abogadas y los abogados del ICAT encuestados señalaron que el TCP no vela por la supremacía constitucional al sustituir el contenido de los artículos de la CPE vía sentencias constitucionales , el 16,7 que sí, y un porcentaje menor señala que vela si es que hace una correcta interpretación.

**Población 3:** Los maestrantes de la Maestría de Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Procesal Constitucional de la Universidad Juan Misael Saracho.

Figura 13

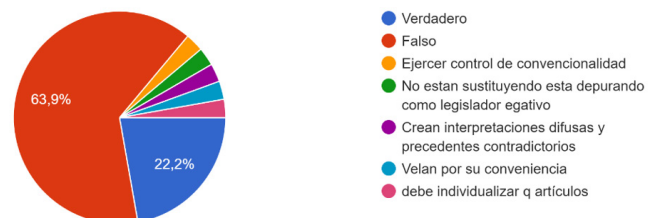


Fuente: Elaboración propia

El 76.5 % de los maestrantes encuestados señalaron que el TCP no vela por la supremacía constitucional al sustituir el contenido de los artículos de la CPE vía sentencias constitucionales, el 16,7 que sí, y un porcentaje menor señala que si vela en algunos casos.

**Población 4:** Doctorantes del Doctorado en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma del Beni "Mariscal José Ballivián":

Figura 14

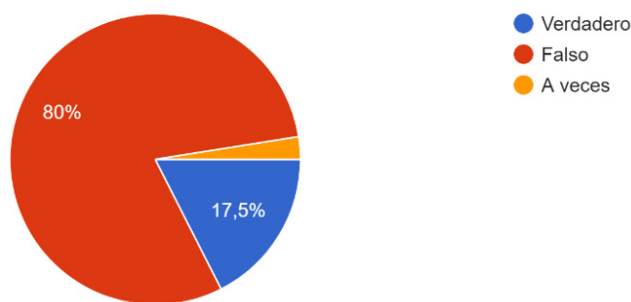


Fuente: Elaboración propia

El 63,9 % de doctorantes encuestados señalaron que el TCP no vela por la supremacía constitucional al sustituir el contenido de los artículos de la CPE vía sentencias constitucionales. El 22,2 % que sí, y porcentajes menores señalan que ejerce control de convencionalidad, que no están sustituyendo, que están depurando como legislador negativo, que crean interpretaciones difusas y precedentes contradictorios, velan por su conveniencia y que se deben individualizar qué artículos.

**Población 5** Abogados y abogadas: Abogados y abogadas que tienen trayectoria académica y política.

Figura 15



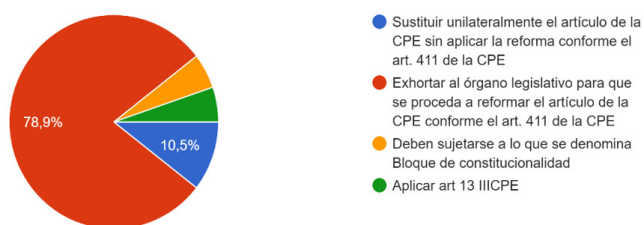
Fuente: Elaboración propia

El 80 % de las abogadas y abogados encuestados señalaron que el TCP no vela por la supremacía constitucional al sustituir el contenido de los artículos de la CPE vía sentencias constitucionales, el 17,5 señalan que velan y un porcentaje menor que a veces.

**Cuarta pregunta: ¿ Las magistradas y magistrados del TCP cuando existe un artículo en la CPE que contradice principios éticos morales, valores, derechos fundamentales, garantías y derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales ratificados por Bolivia, deben:**

**Población 1:** Docentes de la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho

Figura 16

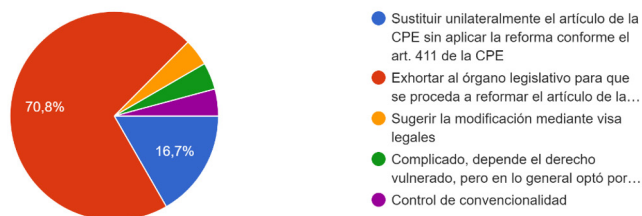


Fuente: Elaboración propia

El 78,9 % de los Docentes de la UAJMS encuestados señalaron que el TCP debe exhortar al Órgano Legislativo para que se proceda a reformar el artículo de la CPE conforme el art. 411 de la Constitución, el 10,% que debería sustituir unilateralmente, y porcentajes menores que deben sujetarse a lo que se denomina el bloque de constitucionalidad y aplicar el artículo 13.III de la CPE

**Población 2:** Abogados y abogadas activos del Ilustre Colegio de Abogados de Tarija

Figura 17

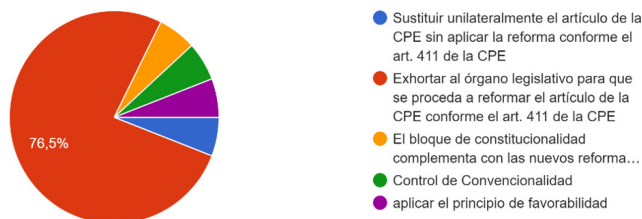


Fuente: Elaboración propia

El 70,8 % de las abogadas y los abogados activos del ICAT encuestados señalaron que el TCP debe exhortar al Órgano Legislativo para que se proceda a reformar el artículo de la CPE conforme el art. 411 de la Constitución, el 16,7% que debería sustituir unilateralmente, y porcentajes menores que deben sugerir la modificación mediante vías legales, complicado, depende el derecho vulnerado y control de convencionalidad.

**Población 3:** Los maestrantes de la Maestría de Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Procesal Constitucional de la Universidad Juan Misael Saracho.

Figura 18

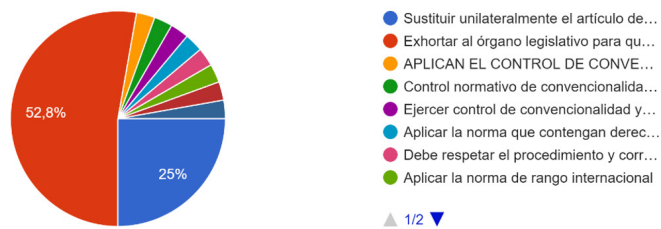


Fuente: Elaboración propia

El 76.5 % de los maestrantes encuestados señalaron que el TCP debe exhortar al Órgano Legislativo para que se proceda a reformar el artículo de la CPE conforme el art. 411 de la Constitución, y el restante que debería sustituir unilateralmente, el bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad y aplicar el principio de favorabilidad.

**Población 4:** Doctorantes del Doctorado en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma del Beni "Mariscal José Ballivián":

Figura 19



Fuente: Elaboración propia

El 52,8 % de doctorantes encuestados señalaron que el TCP debe exhortar al Órgano Legislativo para que se proceda a reformar el artículo de la CPE conforme el art. 411 de la Constitución, el 25 % que debería sustituir unilateralmente, y porcentajes menores que aplican el control de convencionalidad, el control normativo de convencionalidad, ejercer el control de convencionalidad, aplicar la norma que contengan derechos favorables, deben respetar el procedimiento, aplicar la norma de rango internacional, es contradictoria la pregunta, debería mencionar los artículos a los que se refiere.

**Población 5:** Abogados y abogadas que tienen trayectoria académica y política.

Figura 20



Fuente: Elaboración propia

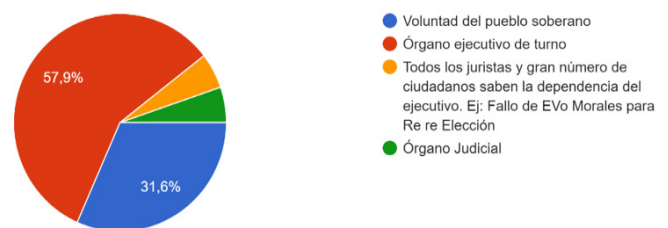
El 67,5 % de las abogadas y abogados encuestados señalaron que el TCP debe exhortar al Órgano Legislativo para que se proceda a reformar el artículo de la CPE conforme el art. 411 de la Constitución, el 17,5% que debería sustituir unilateralmente, y porcentajes menores que En un caso concreto simplemente se inaplica bajo el control difuso, corresponde al pueblo boliviano cualquier reforma constitucional, en lo referido a DDHH ya son parte de la CPE, hacer un análisis del Art. 411 de CPE, más que exhortar sería ordenar a la Asamblea, dado que la exhortación no tiene un

efecto obligatorio sino de consideración o sugerencia, compatibilizar los ordenamientos sin modificar la voluntad del constituyente.

**Quinta pregunta: ¿La interpretación del TCP para sustituir el contenido artículos de la CPE, responde a la voluntad del pueblo soberano o del Órgano Ejecutivo de turno?**

**Población 1:** Docentes de la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho

Figura 21

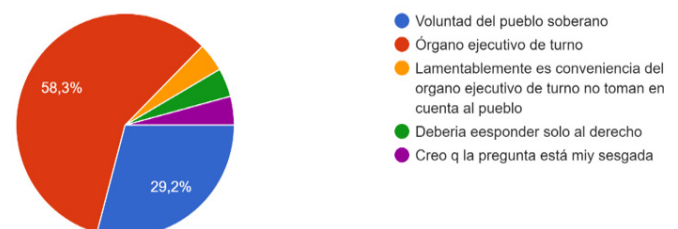


Fuente: Elaboración propia

El 57,9 % de los Docentes de la UAJMS encuestados señalaron que el TCP responden al Órgano Ejecutivo de turno, el 31,6% señalan que el TCP responden a la voluntad del pueblo soberano. Y el resto señala que el TCP responde que todos los juristas y gran número de ciudadanos saben la dependencia del ejecutivo. Ej. Fallo de Evo Morales para re re elección y otro al Órgano Judicial.

**Población 2:** Abogados y abogadas activos del Ilustre Colegio de Abogados de Tarija

Figura 22



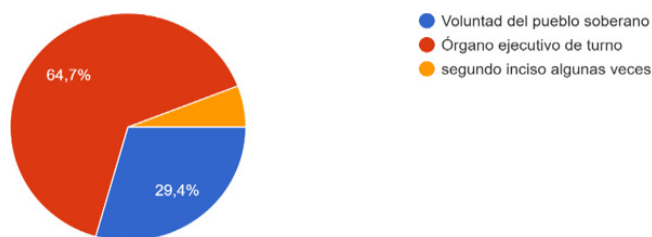
Fuente: Elaboración propia

El 58,3 % de los abogados del ICAT encuestados señalaron que el TCP responden al Órgano Ejecutivo de turno, el 29,2 % señalan que el TCP responden a la

voluntad del pueblo soberano. Y el resto señala que lamentablemente es conveniencia del Órgano Ejecutivo de turno no toman en cuenta al pueblo, que deberían responder solo al derecho, y creo que la pregunta está muy sesgada.

**Población 3:** Los maestrantes de la Maestría de Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Procesal Constitucional de la Universidad Juan Misael Saracho.

Figura 23

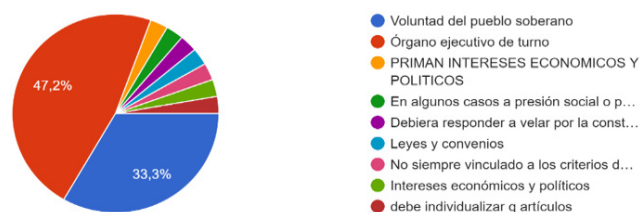


Fuente: Elaboración propia

El 64,7 % de los maestrantes encuestados señalaron que el TCP responden al Órgano Ejecutivo de turno, el 29,4 % señalan que el TCP responden a la voluntad del pueblo soberano. Y el resto señalan el segundo inciso algunas veces.

**Población 4:** Doctorantes del Doctorado en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma del Beni "Mariscal José Ballivián":

Figura 24



Fuente: Elaboración propia

El 47,2 % de los doctorantes encuestados señalaron que el TCP responden al Órgano Ejecutivo de turno, el 33,3 % señalan que el TCP responden a la voluntad del pueblo soberano. Y el resto señala que priman intereses económicos y políticos, en algunos casos a presión social o política, debiera responde a velar por la Constitución, leyes y convenios, no siempre vinculado a

los criterios descritos, intereses económicos y políticos y debe individualizar qué artículos.

**Población 5:** Abogados y abogadas que tienen trayectoria académica y política.

Figura 25



Fuente: Elaboración propia

El 57,5 % de las abogadas y abogados encuestados señalaron que el TCP responden al Órgano Ejecutivo de turno, el 32,5 % señalan que el TCP responden a la voluntad del pueblo soberano. Y el resto señala que deberían responder a la voluntad del pueblo, el Tribunal no interpreta para sustituir nada, sus integrantes están sometidos políticamente a sus propios intereses, Depende el caso. Hay una tradición histórica de subordinación del judicial al ejecutivo pero también de independencia y el TCO tiene competencia para interpretar el contenido de los artículos de la Constitución, no obstante cuando como consecuencia de la interpretación se tenga que dejar sin efecto algún artículo de la Constitución esta tendrá q hacerse vía reforma parcial o total de la Constitución.

## 5. CONCLUSIONES

### Conclusiones del análisis de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales

1. El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia ha sido acusado de manipular la Constitución para favorecer intereses políticos.
2. Violación de la voluntad popular: El TCP ha desestimado resultados de referéndums y ha interpretado la Constitución de manera sesgada para permitir la reelección indefinida de autoridades, a pesar de la oposición popular.

3. Uso arbitrario del control de convencionalidad: El tribunal ha utilizado el control de convencionalidad, un mecanismo para garantizar la aplicación de tratados internacionales de derechos humanos, de manera selectiva y para justificar decisiones que contradicen la Constitución y la voluntad popular.
4. Supremacía judicial: El TCP ha asumido un papel de supremacía judicial, imponiendo su criterio sobre la voluntad del pueblo expresada en la Constitución y en los actos de la Asamblea Constituyente.
5. Consecuencias negativas: Estas acciones han generado una profunda inseguridad jurídica y han debilitado la democracia en Bolivia, al concentrar el poder en pocas manos.
6. En resumen, el TCP ha actuado más como un actor político que como un guardián de la Constitución, socavando el Estado de Derecho y la confianza de la ciudadanía en las instituciones.

### Conclusiones del análisis de las entrevistas

**Primera pregunta: ¿Considera Ud. que el Tribunal Constitucional Plurinacional está reformando la Constitución Política del Estado al sustituir el contenido de los artículos de la misma que han sido aprobados en referendo aprobatorio de 2009, por el pueblo boliviano?**

El Tribunal Constitucional Plurinacional está siendo acusado de sobrepasarse en sus funciones. Al interpretar la Constitución de manera muy subjetiva y emitir sentencias que, en la práctica, cambian los artículos de la Constitución, el TCP estaría usurpando el rol del poder del pueblo boliviano

Consideran que el TCP está "reformando la Constitución desde el Tribunal", lo cual es una práctica que puede tener consecuencias negativas para el país.

**Segunda pregunta: ¿Al sustituir el contenido de los artículos de la CPE, los magistrados del TCP generan inseguridad jurídica?**

Los entrevistados creen que el TCP está interpretando las leyes a su manera: Esto hace que sea difícil saber cómo se aplicarán las leyes en cada caso. Sustituyendo el contenido de los artículos de la CPE genera mucha incertidumbre. Los expertos creen que el TCP está generando mucha confusión y que esto está afectando la seguridad jurídica en Bolivia.

**Tercer pregunta: ¿Las magistradas y los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional velan por la supremacía constitucional al sustituir el contenido de los artículos de la CPE vía sentencias constitucionales?**

Dicen que el TCP no está haciendo bien su trabajo en velar por la supremacía constitucional, porque interpreta los artículos de la Constitución a su manera, por lo que los abogados entrevistados señalan que el TCP está poniendo en peligro la Constitución y generando inseguridad jurídica en Bolivia, que socava la confianza en el sistema jurídico y debilita el Estado de derecho, fallando en su papel de guardián de la Constitución, lo que pone en riesgo la estabilidad democrática del país.

**Cuarta pregunta: Las magistradas y magistrados del TCP cuando existe un artículo en la CPE que contradice principios éticos morales, valores, derechos fundamentales, garantías y derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales ratificados por Bolivia, deben:**

Un alto porcentaje de los entrevistados concuerda en que el TCP debe intervenir cuando existe una contradicción entre la CPE y un tratado internacional.

**Supremacía de los tratados:** Se reconoce que los tratados internacionales ratificados por Bolivia forman parte del bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, tienen el mismo rango jurídico que la Constitución.

**Necesidad de reforma constitucional:** Ante una contradicción, se considera que la solución ideal es reformar la Constitución para adaptarla a los estándares internacionales.

**Quinta pregunta: ¿La interpretación del TCP para sustituir el contenido artículos de la CPE, responde**

## a la voluntad del pueblo soberano o del Órgano Ejecutivo de turno?

La mayoría de los entrevistados están inclinados a que el responde a los intereses del gobierno de turno. A excepción de los entrevistados maestrantes, quienes señalaron que confían que el TCP representa la voluntad popular.

## 6. RECOMENDACIONES

Se recomienda los siguientes mecanismos jurídicos:

1. A través de una incorporación al Código Procesal Constitucional, prohibir que el TCP sustituya el contenido de los artículos de la CPE en sus sentencias constitucionales plurinacionales, que en caso de existir artículos en la CPE que vulnere derechos humanos, mediante sentencia exhortativa el TCP inste al Órgano Legislativo proceder a la reforma conforme el artículo 411 de la CPE, bajo pena de proceso penal por resoluciones contrarias a la Constitución Política del Estado.

Con la finalidad de garantizar el espíritu Constituyente y que el Tribunal Constitucional Plurinacional pueda ejercer sus atribuciones en pleno respeto a la separación de funciones de los Órganos, se recomienda que el Órgano Legislativo, en el marco del artículo 411 de la CPE, reformar los artículos que les dan la facultad de preseleccionar a las y los candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, estableciendo los mecanismos que garanticen la idoneidad e imparcialidad de los mismos.

2. Se recomienda que el Órgano Legislativo, en el marco del artículo 411 de la CPE, una reforma constitucional que señale que las magistradas y magistrados del TCP, sólo podrán ser removidos de sus cargos con sentencia ejecutoriada o por revocatoria de mandato.

Estas medidas contribuirían a evitar que el TCP sustituya el contenido de artículos de la CPE, fortalecer la legitimidad del TCP, a garantizar la seguridad jurídica, y garantizar la supremacía constitucional en Bolivia.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- 🔖 Afonso Da Silva, J. (1999). Mutaciones constitucionales. Revista Mexicana de derecho constitucional. Recuperado el 22 de abril de 2022, de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5561/7207>
- 🔖 Aguirre Heredia, A. V. (2022). El Tribunal Constitucional Plurinacional y la reelección en Bolivia. Quito, Ecuador.
- 🔖 Arias López, B. W. (2010). Teoría Constitucional y nueva Constitución Política del Estado. La Paz. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26691.pdf>
- 🔖 Ariza Santamaría, R., & Rodríguez V, A. A. (2018). El Estado en Cuestión. Bogotá Colombia.
- 🔖 Asamblea Constituyente. (2006). Reglamento General. Sucre. Obtenido de <https://constitutionnet.org/sites/default/files/Bolivia%20CA%20Rules%20Spanish.pdf>
- 🔖 Asamblea Constituyente. (2007). Constitución Política del Estado. Obtenido de <https://bolivia.justia.com/nacionales/nueva-constitucion-politica-del-Estado/>
- 🔖 Asamblea Constituyente y Congreso. (2009). Constitución Política del Estado.
- 🔖 Bachof, O. (2010). Normas constitucionales o inconstitucionales. Lima: Palestra. Recuperado el 3 de junio de 2022, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32756.pdf>
- 🔖 Baldivieso, M. A. (2015). La Carta Magna y el concepto de Constitución.
- 🔖 Baldivieso, M. A. (2017). La interpretación constitucional en Bolivia, ¿Suicidio del TCP? Revista Boliviana de Derecho(23). Recuperado el 21 de abril de 2022, de [http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n23/n23\\_a02.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n23/n23_a02.pdf)
- 🔖 Calvimontes Calvimontes, M. L. (2016). Mi verdad en la Asamblea Constituyente. Tarija.

- Calvimontes Calvimontes, M. L. (2022). Contradicciones del Tribunal Constitucional genera inseguridad jurídica. Tribuna Jurídica. Revista Científica, 108-222.
- Calvimontes, M. L. (26 de octubre de 2017). La reelección indefinida en Asamblea Constituyente fue voluntad del Gobierno no del Pueblo Constituyente. Nuevo Sur. Recuperado el 25 de abril de 2022, de <https://diarionuevosur.com/la-reeleccion-indefinida-en-la-asamblea-constituyente-fue-voluntad-del-gobierno-no-del-pueblo-constituyente/>
- Calvimontes, M. L. (19 de marzo de 2021). Exconstituyente afirma que hay sumisión absoluta de poderes al Ejecutivo en Bolivia. (D. Maygua, Entrevistador) Santa Cruz, Bolivia: El Deber.
- Calvimontes, M. L. (enero de 2022). Contradicciones del Tribunal Constitucional Plurinacional generan inseguridad jurídica. Tribuna Jurídica, 3(3). Recuperado el 20 de abril de 2022
- Carbonell, M., & Salazar, P. (20 de Octubre de 2011). DebelaSupremaCortetenerlaúltimapalabra.Cara a Cara. (J. Hubard, Entrevistador) Obtenido de [https://www.youtube.com/watch?v=yXFmaaP1EfM&ab\\_channel=MiguelCarbonell](https://www.youtube.com/watch?v=yXFmaaP1EfM&ab_channel=MiguelCarbonell)
- Carpizo, J. (2011). La reforma constitucional en México. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 544.
- Carpizo, J. (2011). La reforma constitucional en México. Procedimiento y realidad. Boletín Mexicano del Derecho Comparado, 544. Recuperado el 15 de abril de 2022, de <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v44n131/v44n131a3.pdf>
- Congreso de la República de Bolivia. (febrero de 20 de 2004). Ley N° 2631. Reforma Constitucional. La Paz.
- Congreso Jeneral constituyente de la República Boliviana. (1826). Constitución Política. Chuquisaca.
- Cortez Torrez, J. A. (2018). El marco teórico referencial y los enfoque de investigación. Recuperado el 22 de 8 de 2021, de [http://www.revistasbolivianas.org.bo/pdf/apt/v4n1/v4n1\\_a14.pdf](http://www.revistasbolivianas.org.bo/pdf/apt/v4n1/v4n1_a14.pdf)
- DCP 0001/2021 (Tribunal Constitucional Plurinacional 5 de enero de 2021). Recuperado el 21 de agosto de 2021, de <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/114258-sentencia-constitucional-plurinacional-0001-2021>
- García Murillo, J. G. (2007). Las antinomias en el derecho, el por qué de su origen y el cómo de sus posibles soluciones. Letras jurídicas: revista electrónica de derecho, ISSN-e 1870-2155, N° 5.
- Gutiérrez Cabas, W. (16 de octubre de 2017). El poder constituyente frente al poder constituido en la reforma y la interpretación constitucional boliviana. La Paz. Recuperado el 25 de abril de 2023, de [http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v6n7/v6n7\\_a07.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v6n7/v6n7_a07.pdf)
- Inarra, L. G. (2019). La limitación constitucional a la reelección de autoridades ejecutivas, su convencionalidad y legitimidad popular: una crítica a la sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional boliviano. Razón Crítica. Recuperado el 3 de junio de 2022, de <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/razoncritica/article/view/1454/1449>
- Lazarte, J. (2008). La Asamblea Constituyente de Bolivia: de la oportunidad a la amenaza. Nuevo Mundo Mundos Nuevos [Online]. Recuperado el 25 de abril de 2023, de <https://journals.openedition.org/nuevomundo/42663?lang=en>
- Leal Sanabria, J., & Cerda Dueñas, C. (2016). La mutación constitucional del principio de no intervención. Cuestiones Constitucionales, 35, 81-118. Recuperado el 15 de abril de 2022, de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1405919318300039>

- Loza, R. M., Mamani, J. L., Mariaca, J. S., & Yanqui, F. E. (Julio-Diciembre de 2020). *Psique Mag:Revista Científica Digital de Psicología*, 9, 30-39. Recuperado el 16 de agosto de 2021, de <http://revistas.ucv.edu.pe/index.php/psiquemag/article/view/2656/2200>
- Marquisio, R. (2018). El constitucionalismo de Ronald Dworkin y su teoría del derecho como moral política institucionalizada. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata*, 1107-1126. Recuperado el 22 de abril de 2022, de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/5155-Texto%20del%20art%C3%ADculo-17567-1-10-20181221%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/5155-Texto%20del%20art%C3%ADculo-17567-1-10-20181221%20(2).pdf)
- Martínez, M. C., & Guachetá, E. (2020). *Educación para la Emancipación. Hacia una praxis crítica desde el sur*. Bogotá: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Universidad Pedagógica Nacional. Recuperado el 16 de Agosto de 2021
- Mondragón, J. d. (2013). *Monografías.com*. Recuperado el 23 de agosto de 2021, de <https://www.monografias.com/trabajos98/paradigmas-investigacion/paradigmas-investigacion.shtml>
- Montenegro Caballero, D. (2008). *La sentencia constitucional en los procesos tutelares bolivianos*. Santa Cruz.
- Moreira, X. (2015). *Modelo de responsabilidad social Universitaria, para un compromiso social*. La Paz.
- Opinión Consultiva OC-28/21 de la CIDH, OC-28/21 de la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de junio de 2021). Recuperado el 17 de abril de 2022, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_28\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf)
- Ortuste Tellería, B. C. (2023). *Control de convencionalidad, soberanía popular y procedimiento de reforma total: Análisis de caso*. 24.
- Pacto de Unidad. (2010). *El Pacto de Unidad y el proceso de construcción de una propuesta de CPE*. La Paz.
- Prieto, L. (14 de mayo de 1985). *Teoría del Derecho y Filosofía Jurídica de Dworkin*. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 353-377. Recuperado el 22 de abril de 2022, de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-TeoriaDelDerechoYFilosofiaPoliticaEnRonaldDworkin-241940%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-TeoriaDelDerechoYFilosofiaPoliticaEnRonaldDworkin-241940%20(1).pdf)
- Rousseau, J. J. (1999). *El contrato social*. elaleph.com.
- Salazar, O. H. (2006). *La Asamblea Constituyente en Bolivia*. La Paz. Obtenido de [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2071-081X2006000100011](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-081X2006000100011)
- Schavelzon, S. (2010). *El nacimiento del Estado Plurinacional. Etnografía de una Asamblea Constituyente*.
- Schmitt, C. (1982). *Teoría de la Constitución* (Primera ed.). Madrid: Alianza Editorial S.A.
- SCP 0042/2016 (Tribunal Constitucional Plurinacional 1 de abril de 2016). Recuperado el 16 de agosto de 2021, de <https://jurisprudenciaconstitucional.com/derecho-constitucional/educacion-superior-en-bolivia/universidad/1239>
- SCP 0993/2016 (Constitucional 7 de octubre de 2016).
- SCP 1278/2012 (19 de septiembre de 2012). Recuperado el 16 de agosto de 2021
- Sentencia Constitucional, 0287/99-R (Tribunal Constitucional 28 de octubre de 0287/99-R de 1999).
- Sentencia Constitucional, SC 70/2010-R (Tribunal Constitucional Plurinacional 3 de mayo de 70/2010-R).
- Sentencia Constitucional Plurinacional, 0070/2010-R (Tribunal Constitucional Plurinacional 3 de mayo de 0070/2010-R).

- 🔖 Sentencia Constitucional Plurinacional, 0096/2010-R (Tribunal Constitucional Plurinacional 4 de mayo de 0096/2010-R).
- 🔖 Soto Bardales, M. (2013). EL MÉTODO EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA. 1-11.
- 🔖 Tapia Valdez, J. (2008). PODER CONSTITUYENTE IRREGULAR: LOS LÍMITES METAJURÍDICOS DEL PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO. Santiago. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002008000100005](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002008000100005)
- 🔖 Torrealba Carlos y Rodríguez Yohan. (11 de Marzo de 2009). LA RECOPIACIÓN DOCUMENTAL COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL. Recuperado el 9 de Enero de 2023, de <http://dani14238551.blogspot.com/2009/03/la-recopilacion-documental-como-tecnica.html>
- 🔖 Vicepresidencia del Estado Plurinacional. (2006-2009). Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano 2006-2009. Sesiones Definitivas Sucre-La Paz- Oruro Tomo IV. Bolivia.
- 🔖 Vicepresidencia del Estado Plurinacional Enciclopedia Tomo III Volúmen I. (2006-2009). Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano .
- 🔖 Vicepresidencia del Estado Plurinacional Tomo IV. (2006-2009). Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, Tomo IV.
- 🔖 Viciano Pastor, R., & Moreno Gonzáles, G. (2018). Cuando los jueces declaran inconstitucional la Constitución: la reelección presidencial en América Latina a la luz de las últimas decisiones de las Cortes Constitucionales. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, 165-198. Recuperado el 15 de abril de 2022, de <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/69137/41650>